

Usos y desusos del derecho consuetudinario indígena

María Teresa Sierra*

El tema del derecho consuetudinario indígena ha sido objeto de atención de diferentes eventos, debates y foros recientes, y se encuentra en el marco de una serie de investigaciones en curso en México y América Latina, lo cual era muy distinto hace apenas unos años. ¿A qué se debe este interés por el tema?

Indudablemente, uno de los motivos de ello es el reconocimiento de los derechos indígenas en instancias nacionales e internacionales, tal como sucede en México con la reciente reforma al artículo 4o. Constitucional sobre los derechos culturales de los pueblos indios (28 de enero de 1992); y la ratificación del convenio 169 de la OIT (11 de julio de 1990), referido a pueblos indígenas y tribales. Tales reconocimientos, con sus limitaciones y sesgos, vienen a sellar una lucha de la sociedad civil, y sobre todo

de los pueblos indios por la defensa de un derecho histórico.

La reivindicación del derecho indígena suele asociarse, entre otros aspectos, al reconocimiento del derecho consuetudinario de los pueblos indios, como un elemento constitutivo de su identidad, cuyo desconocimiento ha sido la fuente de una violación sistemática de sus derechos humanos (Stavenhagen 1988). Ha surgido por tanto el interés de investigar la especificidad del derecho propio de los grupos étnicos. No existe, sin embargo, un acuerdo en cuanto a su definición: se trata o no de un derecho autónomo, distinto del derecho nacional; constituye o no un sistema compacto, coherente de normas, derechos y obligaciones y formas de sancionar; puede o no considerarse como sistema jurídico. Algunas organizaciones indígenas incluso rechazan el término y prefieren hablar de derecho indígena, por considerar que el concep-

* Investigadora del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social

to no da cuenta de la vigencia de un cuerpo de derecho con su propia legislación y por la carga peyorativa vinculada al mismo (Williamsen 1987, Pacari 1992). Otros hemos preferido hablar de costumbre jurídica, o costumbres de carácter jurídico, para referirnos a las prácticas de carácter prescriptivo cuya violación es susceptible de generar una sanción (Chenaut/Sierra 1992), con el fin de no caer en una visión sistémica del derecho consuetudinario. Sin embargo, aún me parece que la crítica al concepto queda coja, le falta fundamentación. Resulta por tanto necesario avanzar en su problematización y estudio.

Ya sea que se le denomine de una u otra manera (derecho indígena, costumbres jurídicas o derecho consuetudinario) no hay duda de que las expresiones de derecho, propias de las comunidades indígenas, son consuetudinarias en el sentido de que son producto de la costumbre o costumbres, del uso, y de que tienen que ver con el control social al interior del grupo. Se trata de un derecho oral, generalmente no escrito, que suele ser compartido por una colectividad.¹ Lo que resulta discutible, al menos para el caso de los grupos étnicos en México, es la idea de concebir al derecho consuetudinario como un todo coherente y cerrado de

normas y reglas, autocontenido, y aislado del derecho nacional, aun cuando se acepte su situación como derecho subordinado. Esta posición, generalmente no explícita, suele acompañarse de una idealización de la tradición, como fuente de derecho, y producir una visión atemporal del derecho indígena; se le llega incluso a identificar como una sobrevivencia del pasado y no como el producto de un proceso histórico.

Si bien en sí misma una descripción de determinadas normas jurídicas vigentes en un grupo étnico puede ser interesante,² la investigación no puede permanecer en este nivel. Es necesario avanzar en el análisis de los sistemas jurídicos —el nacional y el indígena— vistos no como sistemas independientes, sino en su imbricación, en donde uno hegemoniza al otro, lo que se expresa a nivel mismo de las prácticas. Resulta también importante incorporar una visión de los procesos históricos de cambio legal, tal como se manifiestan a nivel sincrónico y diacrónico, para entender la especificidad actual, vigente de determinadas costumbres y normas jurídicas. Es decir, es necesario incorporar una perspectiva del poder y del cambio al estudio del derecho local (Starr/Collier 1989). Trataré de avanzar en esta perspectiva refiriéndome a mi propia investigación.

¹ Stavenhagen (1990) hace una revisión crítica del concepto *derecho consuetudinario*, y señala como una de sus características el ser "un conjunto de costumbres reconocidas y compartidas por una colectividad", no vinculadas al poder estatal, sin constituir una esfera autónoma de la sociedad (Stavenhagen 1990: 30-31).

² Ver por ejemplo los trabajos presentados al concurso *Los indios frente al derecho* organizados por el INI y Culturas Populares (1992) que describen el sistema de cargos en comunidades indígenas. También el trabajo de Arvelo (1990) entre los ye'kuna en Venezuela.

1. PRACTICAS JURIDICAS Y PROCESOS DE INTERMEDIACION

Uno de los ejes de la investigación que realizan ha sido el estudio de las disputas, especialmente de los procesos de conciliación al interior de las comunidades indígenas. He podido describir procesos de conciliación vigentes entre ñahñús del Valle del Mezquital y nahuas de la Sierra Norte de Puebla, como las maneras recurrentes de llegar a acuerdos en torno a conflictos de carácter menor al interior de la comunidad. He constatado la vigencia de procedimientos persuasivos, y la valoración de normas, creencias, y costumbres como parámetros nativos (Sierra 1990). Esto mismo ha sido estudiado con detalle en otras regiones étnicas de México, según lo muestra el trabajo de Nader (1990) entre los zapotecos de Oaxaca, al describir la "ideología de la armonía" subyacente a estos espacios y el de Collier (1973) en Chiapas, quien estudia con detalle los acuerdos por compromiso entre los tzotziles para calmar los corazones enojados.

La oportunidad de observar y analizar de cerca estos procesos, así como el seguimiento de casos y las distintas instancias de negociación vigentes en una comunidad, me han llevado a rebasar el estudio del proceso conciliatorio, que en sí mismo ha sido un descubrimiento, para interesarme en los usos de lo legal que realizan los involucrados, vecinos y autoridades de los pueblos, ante un determinado asunto. Me ha llamado la atención constatar cómo en este proceso así como se valoran ciertas costumbres

propias del grupo, como norma de referencia, se apela también a normas legales positivas, del Estado, y esto tanto por parte de las autoridades locales como de los vecinos de los pueblos. Es decir, el conocimiento de las leyes nacionales y su referencia parece que ha entrado a formar parte del repertorio legal al que se recurre en un momento dado para afrontar una disputa.

En ocasiones, durante una conciliación, se recurre a la Ley nacional para defender un derecho que la costumbre no considera (por ejemplo, casos de herencia, cuando apoyándose en el derecho nacional se cuestionan las normas locales de heredar; o cuando se denuncia como poligamia lo que puede aceptarse como costumbre, etcétera). Tal recurso puede llevar a una confrontación entre dos normas jurídicas y a la necesidad de decidir cuál aplicar. En otros casos, la referencia a la Ley nacional puede apoyar la defensa de una costumbre (la defensa de la institución familiar); o bien la mención de la legalidad dominante funciona como una amenaza para conseguir un acuerdo (la amenaza de llevar el asunto fuera de la comunidad).

Se trata, en efecto, de *transacciones* entre la Ley y la costumbre que muestran la situación de subordinación de los grupos étnicos ante el derecho nacional, pero también las opciones jurídicas a las que pueden recurrir ante un determinado hecho. El seguimiento de algunos casos, de ciertas disputas, deja ver que esta elección entre opciones jurídicas se da no sólo al interior del proceso conciliatorio, sino también en

la elección de una u otra instancia de resolución, de uno u otro nivel legal. Si bien es cierto que hay cuestiones fundamentales que están fuera del alcance de las soluciones locales para las cuales no hay opción, como es el caso de los homicidios, los llamados delitos federales, y las cuestiones agrarias³ —lo que en sí es la muestra palpable de la subordinación de los indios al Estado— existen otros asuntos que los propios indígenas llevan a las autoridades superiores, invalidando con ello las instancias locales de conciliación. Suele así ser común que se termine en manos de los agentes judiciales y se sufran los efectos del sistema carcelario debido a asuntos promovidos por los mismos vecinos de los pueblos. Esto lo he podido constatar revisando procesos judiciales y averiguaciones previas, y estando también presente en audiencias de indígenas nahuas con funcionarios judiciales.⁴ El llegar a estas instancias suele implicar que el caso no tuvo solución en las instancias de conciliación local. Pero en otras ocasiones, los vecinos deciden llevar directamente el asunto

³ Ruvalcaba en su trabajo sobre la Huasteca muestra cómo las opciones jurídicas no existen en conflictos agrarios, cuando los indígenas se ven obligados a tomar tierras como única salida para recuperarlas, y la respuesta violenta del Estado cataloga estas acciones como delitos del fuero común. (cfr. Ruvalcaba 1992).

⁴ Llamen la atención, en la región de Huauchinango, las innumerables denuncias puestas ante el agente del Ministerio Público por indígenas de las comunidades, para denunciar conflictos entre vecinos o familiares que hubiesen podido resolverse por medio de la costumbre.

to a las instancias superiores sin pasar por los canales locales, esto por el temor de que no se les haga justicia, o bien porque sus contactos externos les ayudan más. Paradójicamente, hay ocasiones en que son las propias autoridades superiores quienes tienen que remitir el asunto a las autoridades de los pueblos. Una gran parte de las disputas familiares por pedazos de tierra entre padres e hijos, entre hermanos, y entre vecinos, son la fuente de estas discordias.

Al recurrir a la instancia judicial superior se entra directamente a la égida del derecho nacional, lo que implica que las únicas leyes válidas son éstas. Esto sin embargo no impide que en determinadas circunstancias las autoridades judiciales acepten la costumbre como argumento de defensa aun cuando vaya en contra de la Ley. Tal es lo que he podido observar por ejemplo ante casos de poligamia, en donde la segunda mujer se queja de abandono. Más que el imperio de la legalidad, lo que suele dominar en estos espacios es el dinero y los contactos. Si se le paga al juez, al agente del Ministerio Público o al abogado se tendrán más posibilidades de resolver el caso a favor, invocando incluso a la costumbre.

Este recurso diferenciado de la Ley nacional y las costumbres de una u otra instancia legal, no parece ser una excepción; de hecho, marca las dinámicas jurídicas vigentes entre los nahuas de la Sierra Norte de Puebla. Si bien es cierto que la mayor o menor presencia de la legalidad dominante en las comunidades dependerá de la vitalidad étni-

ca del grupo, y del grado de integración que tenga con la región, resulta imposible pensar en la autonomía de un derecho consuetudinario. Estas opciones jurídicas, o *elección por conveniencia* (Sierra, en prensa), tanto a nivel individual como colectivo, dependerán del marco de posibilidades estructurales que se le presente a cada grupo étnico.

2. CAMBIO LEGAL Y COSTUMBRES JURIDICAS

Uno de los motivos recurrentes en las disputas y quejas de vecinos de los pueblos tiene que ver con el desencuentro entre las normas consuetudinarias y las prácticas; es decir, la modificación de ciertas costumbres, o más bien su desuso o readecuación, suele estar en el centro de discordias entre quienes las defienden y las siguen practicando y quienes terminan por cuestionarlas o abandonarlas. Tal es por ejemplo lo que sucede con una de las costumbres nahuas más arraigadas en la región: la pedida de la novia (Chamoux 1985). La costumbre de pedir a la novia, o *tlapalole*, que implica una serie de ritos y regalos en especie, durante varios años, está siendo dejada de lado por los jóvenes que generalmente no terminan el compromiso señalado, o simplemente prefieren robarse a la muchacha, muchas veces en común acuerdo. En ocasiones, el incumplimiento del compromiso genera conflicto entre las familias de los novios por lo que terminan ante las autoridades locales negociando una solución; generalmente esto suele implicar el pago en dinero de lo que no se pagó

con el *tlapalole* (el ritual de la pedida, Sierra 1992). En otras ocasiones no es necesario llegar hasta el juez, y las familias logran arreglarse entre ellas, cuando los consuegros se visitan. Lo cierto es que cada vez son menos quienes siguen cumpliendo la costumbre tradicional, que sin embargo perdura como norma válida de referencia. La costumbre no desaparece necesariamente, pero cambia de sentido. Las peticiones de mano ya no suelen hacerse desde que los novios son niños, y cada vez es más difícil que el hombre acepte que le impongan a su mujer. Las visitas periódicas a la familia de la nuera tienden a disminuir, y en ocasiones en lugar de regalos se pide directamente una cantidad de dinero. En otros casos, la huída termina siendo la norma. Se observa así que las prácticas no se adecuan necesariamente a las costumbres estipuladas por una norma tradicional, y surge la necesidad de acomodarlas o incluso cambiarlas.

Dado que las costumbres no son inmutables, es probable que su modificación suela traer consigo desacuerdos e incluso conflictos entre quienes se sitúan como los defensores de la tradición y quienes la cuestionan. Tal disputa tiene en muchos casos el carácter de un corte generacional. Suelen ser los jóvenes, con un cierto nivel de escolaridad, con una experiencia de trabajo fuera del pueblo, en contacto con la modernidad, quienes terminan cuestionando lo que les parecen atavismos. Estos conflictos son especialmente notorios a nivel mismo de la estructura de autoridad y de su ejercicio. Tal es el caso,

por ejemplo, de lo que pude observar en Xilocuaautla, comunidad nahua del municipio de Huauchinango.

La principal autoridad del pueblo, el presidente auxiliar, se ha negado sistemáticamente a cumplir con las tareas esperadas de su cargo durante la fiesta del pueblo, como conseguir danzantes y ofrecer una comida a los invitados a la fiesta, además de preocuparse de su organización. No obstante no ha podido dejar de participar en la celebración, como hubiese querido, y se ha visto obligado a asumir su papel de autoridad, lo que hizo introduciendo otra práctica más en la fiesta. En lugar de promover las danzas tradicionales entre vecinos del pueblo mismo, o de pueblos vecinos, prefirió contratar a un grupo de danzantes profesionales, que a diferencia de los danzantes tradicionales, van a la fiesta por el pago que reciben y no por cumplir una promesa. El presidente ha podido así librar su papel en la fiesta, pero su actuación ha generado disgustos y críticas entre los vecinos, sobre todo entre los *pasados*, que ven atropelladas sus prácticas tradicionales. Este presidente incluso considera que sería mejor organizar la fiesta a través de la cooperación del pueblo, tal como sucede en barrios cercanos ya que es demasiado el gasto que la autoridad debe asumir.

La actitud contestataria del presidente se ha reflejado también en otros ámbitos de la vida comunal: como el hecho de no querer exentar de las faenas a los *fiscales* que cuidan el templo de la comunidad, como es la costumbre; lo mismo ha sucedido con los danzantes,

a quienes tradicionalmente se les toma el tiempo de preparación de sus danzas como faena. Tal situación ha venido a generar discordias entre los vecinos y a desalentar a los jóvenes que desean danzar para el santo del pueblo.

Este tipo de prácticas no reflejan únicamente la opinión de la autoridad en turno, sino que muestran el encuentro de proyectos diferentes al interior de la comunidad, tal como se observa también —aunque con variaciones— en otros lugares. En algunos pueblos o barrios las costumbres han terminado por transformarse y en su lugar emergen otras prácticas. En otros, surgen readecuaciones que paulatinamente se incorporan a los hábitos locales. En el proceso estos cambios, transformaciones o readecuaciones suelen provocar disputas que pueden o no tener una solución a nivel de las instancias locales de conciliación. Si bien sincrónicamente no es fácil detectar el resultado de un determinado cambio, sí es posible prever una cierta dirección. Es de notar, entre otros aspectos, la tendencia a la modernización de la economía y de la vida que suele acompañar las transformaciones en las costumbres.

Las referencias que aquí presento no son más que algunos indicios de las transformaciones visibles a nivel de la organización social de los pueblos, que afectan directamente las normas jurídicas. El estudio sobre el cambio legal y sus efectos en las costumbres debe también abordarse diacrónicamente, y en esto la etnohistoria abre una veta de investigación muy sugerente. Como lo ha propuesto Chenaut (en prensa) el

análisis de procesos jurídicos a indígenas a partir de expedientes judiciales de épocas pasadas permite reconstruir los motivos de las disputas y las normas en conflicto, así como las formas de resolver, para contrastarlos posteriormente con la etnografía actual del grupo. Esta exploración puede revelar aspectos fundamentales de las dinámicas legales y las prácticas jurídicas en las regiones indígenas.

3. PROCESOS LEGALES Y RELACIONES DE PODER

Uno de los espacios clave para investigar el conflicto entre sistemas jurídicos ha sido el estudio de la administración de justicia a indígenas. Se revela aquí con particular claridad la situación de desventaja y subordinación del indígena ante la Ley nacional (cfr. Gómez 1990), lo cual lo hace susceptible de que se violen sus derechos humanos más elementales, como el hecho de no poder litigar en su propio idioma.⁵ Se hace aquí evidente el conflicto o la confrontación entre las normas del Estado y las que comparte una determinada comunidad. Sin embargo, al estudiar el ejercicio del derecho al interior de los grupos étnicos, su derecho consuetudinario, ya sea describiendo distintos espacios de la

organización social, como el sistema de cargos, las fiestas, los mitos, las relaciones parentales, o bien los procedimientos mismos de resolución de disputas, se suele compartir una perspectiva del consenso, al interpretar la normatividad que ahí se genera. Esta perspectiva, de la cual también he participado al estudiar las conciliaciones indígenas, resulta insuficiente para dar cuenta del papel de las normas jurídicas en la vida social del grupo. Si se quiere investigar la vigencia o especificidad de un determinado derecho o una costumbre, es necesario indagar en las modalidades de su uso y sus efectos sociales; es decir, es necesario reconstruir las posiciones sociales y los antagonismos que las normas reproducen: quién valora tal o cual norma, para qué fines, qué sentido tiene para el grupo defender tal o cual costumbre, etcétera.

A menudo las costumbres se convierten en centro de un debate que atraviesa a la comunidad y en aras de ellas se satanizan a algunos y se defienden a otros, tal como lo muestra con particular dramatismo el caso de las expulsiones entre los tzotziles en Chiapas, por supuestos motivos religiosos (Gómez 1992).

En el estudio de las disputas, se ha tendido a enfatizar en la solución negociada, de común acuerdo a la que se llega durante las conciliaciones (Sierra 1990). Nader (1990) ha interpretado estos procedimientos refiriéndose a la "ideología de la armonía" que los caracteriza. Si bien es indudable que en los juicios locales prevalece un procedimiento persuasivo, que busca el acuerdo de las

⁵ Llama la atención en la región de Huachinango, las innumerables denuncias puestas ante el Agente del Ministerio Público, por indígenas de las comunidades para denunciar conflictos entre vecinos o familiares que se hubieran podido resolver por medio de la costumbre.

partes, también es cierto que no todos se benefician por igual de una determinada decisión, ni todos tienen las mismas posibilidades de que se resuelva un asunto a su favor. Si se llega a un acuerdo, a un compromiso, es también porque se sabe que la justicia del Estado suele ser más cara y complicada, además de que se pierde más tiempo. No todos, sin embargo, quedan satisfechos de la justicia en su pueblo, y hay autoridades que son continuamente criticadas. Si bien una conciliación depende en mucho de la capacidad de la autoridad en turno para convencer, y hay quienes son reconocidos como buenos jueces, es indudable que durante las sesiones emerge y se reproduce un juego de intereses que favorece a unos sobre otros. Es también notorio cómo en algunas comunidades la importancia del dinero, a través de multas o pequeñas dádivas, se ha introducido a la dinámica local, como una manera de propiciar favoritismos. La tendencia todavía no se manifiesta abiertamente como para terminar con el espíritu conciliador, pero hay indicios de que esto podría suceder si la comunidad no controla a sus autoridades. Uno de los mecanismos hasta ahora eficaces ha sido el carácter público de los juicios. La presencia de una gran cantidad de vecinos, como escuchas silenciosos, ejerce presión sobre las autoridades para que la solución sea efectivamente negociada. Aun así, las multas puestas por las autoridades a veces resultan excesivas; no es extraño entonces que algunos prefieran acudir a la justicia superior.

¿DERECHO CONSUECUDINARIO O DERECHO LOCAL?

Es indudable que la fuerza de las costumbres jurídicas, del derecho local, o si se quiere del derecho consuetudinario, dependerá del contexto histórico y organizativo de cada grupo étnico.

Lo que se observa en el caso de los nahuas de la Sierra Norte de Puebla — no muy diferente de lo que sucede con los ñahñus del Valle de Mezquital— son tendencias que con mayor o menor fuerza atraviesan el ejercicio del derecho en los distintos grupos étnicos. Si bien no pretendo generalizar las observaciones presentadas, lo que resulta innegable es que no es posible acercarse al estudio del derecho consuetudinario como un conjunto de normas autónomas, inmutables, las cuales sólo hay que describir.

La búsqueda de la tradición como fuente de derecho no me parece tampoco que sea el camino a seguir. Es necesario indagar en la vigencia o no de ciertas normas o costumbres de carácter jurídico, saber cómo éstas van cambiando y distinguir aquellas que permanecen como ideologías de referencia, pero que no corresponden más a una práctica actual. Resulta por tanto fundamental introducir una perspectiva del cambio al estudio de lo legal, y dar cuenta de las relaciones de poder o jerarquías que lo determinan.

Respecto al caso presentado, difícilmente se puede hablar de un derecho consuetudinario en tanto un sistema de normas autónomas. Encontramos más bien expresiones de derecho, en donde

la legalidad dominante ha entrado a formar parte del repertorio junto a las costumbres jurídicas. Lo importante me parece es entender cómo se dan las

adecuaciones y los conflictos entre Ley y costumbre y hasta qué punto permiten o no reproducir una alteridad jurídica, y por tanto una etnicidad.

BIBLIOGRAFIA

ARVELO-JIMENEZ Nelly, "Organización social, control social y resolución de conflictos", en *Entre la ley y la costumbre*, Stavenhagen, Rodolfo y Diego Iturralde (comps), III-IIDH México, 1990.

Chamoux, Marie-Noelle, *Nahuas de Huauchinango*, México, 1985 INI.

CHENAUT (en prensa) *La mujer totonaca en el conflicto judicial*, México, PIEM- El Colegio de México.

CHENAUT, Victoria y María Teresa SIERRA (1992), "Antropología jurídica un campo de investigación", en *Nueva Antropología 43*, México.

COLLIER 1973 *Law and Social Change in Zinacantan*, Stanford University Press.

GOMEZ, Magdalena Stanford, "La defensoría jurídica de presos indígenas" en *Entre la ley y la costumbre*, Stavenhagen Rodolfo y Diego Iturralde (comps.), III-IIDH México, 1990.

"Las cuentas pendientes de la diversidad jurídica", ponencia presentada en el *Coloquio Orden Jurídico y formas de control social*, Fortín de las Flores Veracruz, 2-4 de julio de 1992.

NADER *Harmony Ideology: Justice and Control in a Zapotec Mountain Village*, Stanford University Press Stanford, 1990.

PACARI, Nina "El derecho indígena en

Ecuador", ponencia presentada en el Seminario Derecho indígena: ¿un derecho alternativo?, organizado por ILSA-IES, Universidad de Guadalajara, 29-31 de octubre de 1992, en Chapala, Jal. RUVALCABA, Jesús "De ebrios, flojas, locos, sucias y reincidentes. Formas de control social en la Huasteca", ponencia presentada en el *Coloquio Orden Jurídico y formas de control social en el medio indígena*, organizado por el CIESAS, Fortín de las Flores, Ver. 2-4 de julio de 1992.

SIERRA, María Teresa "Lenguaje, prácticas jurídicas y derecho consuetudinario indígena" en *Entre la ley y la costumbre*, Stavenhagen, Rodolfo y Diego Iturralde (comps), III-IIDH, México, 1990.

SIERRA, María Teresa (en prensa) "Conflicto y transacción entre la Ley y la costumbre en *Revista Crítica Jurídica*, México, IJ-UNAM.

"Articulación jurídica y usos legales entre los nahuas de la Sierra Norte de Puebla", ponencia presentada en el *Coloquio Orden Jurídico y formas de control social en el medio indígena*, organizado por el CIESAS, Fortín de las Flores Ver., 2-4 de julio de 1992.

STARR, June y Jane COLLIER (eds.) *History and Legal Change*, Stanford University Press Stanford.

STAVENHAGEN, Rodolfo (1988) *Dere-*

cho indígena y derechos humanos en América Latina, El Colegio de México e Instituto Interamericano de Derechos Humanos México.

“Derecho consuetudinario indígena en América Latina” en *Entre la ley y la costumbre*, Stavenhagen, Rodolfo y Diego Iturralde (comps.), Instituto Interamericano Indigenista e Instituto Inte-

ramericano de Derechos Humanos, México, 1990.

WILLIAMSEN, Augusto Legisladores indígenas, legislación y políticas que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, documento técnico presentado en el *Primer Encuentro Parlamentario de Indígenas de América Latina*, Panamá, 26-29 de agosto de 1987.